

Fuente:	<b>DOF</b>	Categoría:	<b>Reglas</b>
Fecha:	<b>25/08/1981</b>	Fecha de publicación en DOF:	<b>29/10/1981</b>
Título:	<b>REGLAS Generales de las Fracciones II y III del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros.</b>		

REGLAS Generales de las Fracciones II y III del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS Generales de las Fracciones II y III del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros

La Ley General de Instituciones de Seguros dispone, de acuerdo a las reformas contenidas en Decreto del Congreso de la Unión de 30 de diciembre de 1980, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 de enero de 1981, entre otras medidas, que ninguna persona podrá ser propietaria de más del 15% del capital pagado de una institución de seguros, con las excepciones que en la misma se indican, efecto para el cual las personas que en los términos de tales supuesto lleguen a ser propietarias de un porcentaje mayor al señalado, deberán obtener de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, certificado en que se haga constar el porcentaje de tenencia correspondiente .

De igual manera, se establece que para participar en asambleas de accionistas de instituciones de seguros o de las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de acciones de una o varias Instituciones de Seguros, deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 29 de la propia Ley, facultando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar reglas de carácter general con vistas a procurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en dicha fracción y la que le antecede, así como para señalar, también mediante reglas de carácter general, la forma en que deberán computarse los casos de acciones de dichas instituciones y sociedades afectas en fideicomiso o dadas en reporto, para efectos de los límites a que se refiere la fracción II del señalado artículo.

Tales medidas tienen como objetivo institucionalizar el principio de la diversificación de la tenencia del capital de las instituciones de seguros, que garantiza un manejo más profesional del sector asegurador en el país y que junto con diversas medidas contenidas en la Ley permite que los beneficios de dicho servicio público alcancen a un número cada vez más creciente de mexicanos.

Para la consecución de dichas finalidades es necesario señalar de manera clara y concreta la forma y términos en que habrán de expedirse los mencionados certificados de tenencia accionaria y el modo en que se computarán las acciones afectas en fideicomiso o dadas en reporto, así como los requisitos que se exigirán para participar en las asambleas de accionistas de las señaladas instituciones y sociedades, permitiendo así, que las personas que se encuentren en los supuestos detallados, tengan la certeza necesaria para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que la Ley les confiere.

Atento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 2o. y 29 fracción III de la Ley General de Instituciones de Seguros, esta Secretaría expide las siguientes:

Reglas Generales de las Fracciones II y III del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

#### CAPITULO PRIMERO

De la Expedición de Certificados de Tenencia Accionaria

PRIMERA.-La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros expedirá los certificados a que se refieren los Artículos 29 fracción II de la Ley General de Instituciones de Seguros y Cuarto Transitorio del Decreto de 30 de diciembre de 1980, publicado el 7 de enero de 1981 que reformó y adicionó la propia Ley, siempre que los titulares de las acciones respectivas o quienes promuevan en su nombre cumplan con los requisitos siguientes:

a).-Presentar solicitud por duplicado, en la que se señale el nombre, domicilio, nacionalidad y ocupación u objeto social del propietario de las acciones.

Tratándose de acciones afectas en fideicomiso o dadas en reporto, deberá señalarse asimismo el nombre y domicilio de las partes en los respectivos contratos, la fecha y duración de estos últimos, sus fines en caso de fideicomisos, así como el nombre o nombres de la persona o personas a quienes deba computarse la correspondiente tenencia en los términos del capítulo segundo de estas Reglas.

b).-Presentar las acciones de que se trate o el certificado o certificados de depósito expedidos respecto a ellas por una institución de crédito u organismo facultado para ello.

c).-Indicar el porcentaje que corresponda a dichas acciones en el capital pagado de la emisora.

SEGUNDA.-Los propietarios de más del 15%, del capital pagado de una institución de seguros o de una sociedad de las que se mencionan en el artículo 29 fracción II, inciso a) de la Ley General de Instituciones de Seguros, que hubieren adquirido las correspondientes acciones con anterioridad al día 7 de enero de 1981, además de cumplir con Los requisitos previstos en la Regla Primera deberán:

a).-Manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentran en el supuesto señalado en el párrafo anterior.

b) .-Si se trata de acciones nominativas, presentar una certificación de la emisora, en el sentido de que aparecen como propietarios de dichos títulos según el libro de registro respectivo, así como que la inserción correspondiente se hizo a más tardar el día 6 de enero de 1981.

TERCERA.-Las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de acciones de una o varias instituciones de seguros, que se mencionan en el artículo 29 fracción II, inciso a) de la Ley General de Instituciones de Seguros, además de cumplir con los requisitos previstos en la Regla Primera, deberán:

a).-Presentar su escritura constitutiva y en su caso, las reformas a dicho contrato.

b).-Acompañar, cuando proceda, constancia de que han tomado medidas para modificar sus estatutos, en los términos previstos por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto al principio mencionado. En este supuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros expedirá un certificado provisional con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981, que deberá canjearse por el definitivo cuando se compruebe que se han llevado a cabo las reformas estatutarias, conforme a la Ley.

c).-Adjuntar copia de las actas y de las lista de asistencia de sus dos últimas asambleas generales ordinarias. En el caso de que su capital se documente con acciones nominativas, deberá acompañarse además una relación de sus tenedores, según el libro respectivo.

d).-Anexar una relación de sus inversiones en acciones de instituciones de seguros.

CUARTA.-Los accionistas de instituciones de seguros o de sociedades a que se refiere el artículo 29 fracción II, inciso a) de la Ley General de Instituciones de Seguros, fusionantes o que resulten de la fusión, en los términos que se mencionan en el inciso b), de la fracción II del mismo artículo 29, además de cumplir con los requisitos previstos en la Regla Primera, deberán presentar el o los certificados que se les hubiere expedido respecto de acciones de una o más instituciones de seguros o sociedades involucradas en la fusión.

QUINTA.-Las personas que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas conducentes a la fusión de instituciones de seguros, aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las instituciones de crédito que previa autorización de la propia Secretaría, adquieran acciones actuando como fiduciaria, o bien las de seguros, cuando actúen por cuenta propia conforme a programas aprobados por la

misma Dependencia, conducentes, a su fusión o a la formación de grupos aseguradores, además de cumplir con los requisitos previstos en la Regla Primera deberán presentar la autorización respectiva.

SEXTA.-La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros queda facultada para solicitar la presentación de las pruebas adicionales y los informes complementarios que considere conveniente.

SEPTIMA.-Los certificados deberán expresar el nombre del accionista, el número de acciones por las que se expide, el porcentaje que corresponda respecto del capital pagado de la institución o sociedad emisora de que se trate, el nombre de ésta y los demás datos que indique la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Tratándose de acciones afectas en fideicomiso o dadas en reporto, deberá señalarse, además, el nombre o nombres de la persona o personas a quienes deba computarse la correspondiente tenencia en los términos del capítulo segundo de estas reglas.

OCTAVA.-El tenedor de un certificado expedido conforme a estas reglas, deberá comunicar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a la emisora de las acciones por las que se expidió el referido documento, la celebración de cualquier acto jurídico que afecte o grave dichos títulos de crédito.

NOVENA.-En el caso de que, como consecuencia de los actos a que se refiere la regla anterior, cambie el porcentaje de participación de un tenedor de un certificado respecto del capital pagado de una institución de seguros o de una sociedad de las que se mencionan en el artículo 29 fracción II, inciso a) de la Ley General de Instituciones de Seguros, dicho tenedor deberá devolver a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el certificado relativo, solicitando, según el caso, su cancelación o sustitución. Lo anterior deberá hacerlo en un plazo no mayor de treinta días, siguientes a la fecha de la operación correspondiente. Cuando la propia Comisión advierta cualquier cambio en el porcentaje antes mencionado, podrá sustituir o cancelar el certificado expedido, dando previamente al interesado la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y notificando la resolución que tome sobre el particular al propio interesado y a la emisora.

Las instituciones de seguros y las sociedades a que se refiere el multicitado artículo 29 de la Ley, deberán informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros cualquiera de los hechos a que se refiere esta regla y la anterior, en cuanto sean de su conocimiento.

## CAPITULO SEGUNDO

Del Cómputo de Acciones afectas en Fideicomiso o dadas en reporto.

DECIMA.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al otorgar la autorización a que se refiere el artículo 29, fracción II, inciso e) de la Ley General de Instituciones de Seguros, determinará la forma en que habrá de computarse el capital representado por las acciones afectas en fideicomiso. Dicha determinación se hará, tomando en cuenta los fines de este último y sus características, particularmente en lo que respecta a los derechos otorgados a las partes. Al efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará en cuenta los criterios siguientes:

a).-Considerará titular de las acciones a la persona que directa o indirectamente tenga el derecho de voto respecto a las mismas.

b).-Tratándose de fideicomisos en los que la fiduciaria deba ejercer el derecho de voto por las acciones fideicometidas, de acuerdo con las instrucciones de un Comité Técnico, la tenencia correspondiente se computará al fideicomisario si éstos fueren varios, el cómputo se hará por la parte proporcional que a cada uno de ellos corresponda o, en su defecto, por partes iguales.

c).-Las acciones afectas en fideicomiso con anterioridad al 7 de enero de 1981, se sujetarán a las Reglas de Cómputo a que se refieren los incisos anteriores.

DECIMAPRIMERA.-Para determinar el porcentaje de capital pagado que corresponda a las partes en el contrato, de reporto, tratándose de acciones de una institución de seguros o de una sociedad de las que se mencionan en el artículo 29, fracción II, inciso a) de la Ley General de Instituciones de Seguros, se considerará al reportado como titular de las mismas, salvo que el derecho de voto corresponda al

reportador, en cuyo caso será a éste a quién se le atribuya la mencionada titularidad.

DECIMASEGUNDA.-Si el reporto se celebra en ejercicio de un mandato o de una comisión, se considerará titular de las acciones objeto del mismo, al mandante o al comitente, según sea el caso.

### CAPITULO TERCERO

De la participación en las asambleas de accionistas de instituciones de seguros y de las sociedades a que se refiere el artículo 29 fracción II, inciso a), de la Ley General de Instituciones de Seguros.

DECIMATERCERA.-Para que una persona propietaria de más del 15% del capital pagado de una institución de seguros o de una sociedad de las que se mencionan en el artículo 29, fracción II, inciso a) de la Ley General de instituciones de Seguros, pueda participar en las correspondientes asambleas de accionistas, deberá exhibir el certificado de tenencia accionaria expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, conforme al capítulo primero de estas reglas y los títulos de las acciones relativas o los certificados de depósito expedidos respecto a ellas por una institución de crédito u organismo facultado para ello.

En el evento de que haya discordancia entre el número de acciones señalado en el certificado expedido conforme a estas reglas y el que corresponda a los títulos o los certificados de depósito presentados para participar en la asamblea, dicha participación será por la cantidad menor, debiendo el titular presentar una explicación por escrito sobre la discordancia.

DECIMACUARTA.-Las instituciones de seguros y las sociedades a que se refiere el artículo 29, fracción II, inciso a), de la Ley General de Instituciones de Seguros, llevarán un registro de los certificados expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros respecto de las acciones representativas de su capital. Dicho registro deberá contener el nombre de los tenedores de los certificados, el porcentaje de participación accionaria que a los mismos corresponda del capital pagado, las asambleas a las que asistan, así como las cancelaciones o sustituciones que se hicieran a los certificados. Para este efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros enviará a dichas sociedades copia de los certificados que expida sobre sus acciones.

DECIMAQUINTA.-Las instituciones y sociedades a que se refiere la Regla Decimatercera, comunicarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de celebración de sus asambleas generales, los datos que contenga el registro que se menciona en la Regla Decimacuarta, así como el porcentaje del capital pagado que, conforme a sus registros contables, corresponda a los títulos a que se refieren los certificados expedidos, para efecto de que dicha Comisión formule, cuando a su juicio ello proceda, las observaciones y recomendaciones que estime convenientes.

DECIMASEXTA.-Las instituciones de seguros y las sociedades a que se refiere el inciso a) de la fracción 2a. del artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros están obligadas a dar a conocer oportunamente a los escrutadores de las asambleas de accionistas sus funciones y las obligaciones que les impone la propia Ley, haciéndoles saber además que deberán cerciorarse de lo dispuesto en las Reglas Decimatercera y Decimaquinta, e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

DECIMASEPTIMA.-El Presidente de la asamblea deberá vigilar que queden claramente consignadas en el acta y en la lista de asistencia respectivas, las manifestaciones que los accionistas deben hacer en los términos de la fracción III del artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros así como que se cumplan los demás requisitos previstos en dicha ley y en las presentes reglas.

DECIMAOCTAVA.-Las instituciones de seguros y las sociedades a que se refiere el artículo 29, fracción II, inciso a) de la Ley General de Instituciones de Seguros, deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a más tardar a los treinta días siguientes a la fecha de celebración de sus asambleas, copia de las actas respectivas y de la lista de los asistentes, certificadas respectivamente, con las firmas autógrafas del Presidente, Secretario y Escrutadores.

DECIMANOVENA.-Las instituciones de seguros y Las sociedades a que se refiere el artículo 29 fracción

II, inciso a) de la Ley General de Instituciones de Seguros, están obligadas a proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros toda la información y documentación que ésta les requiera acerca de sus asambleas.

#### TRANSITORIA

UNICA.-Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Para su publicación y observancia, se expiden las presentes Reglas en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.-Rúbrica.